



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO DA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE E INADMITE CONTESTACIONES, DA POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA							
FECHA	SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05088	31	05	002	2023	00047	00
DEMANDANTE	JOSÉ RENE VELÁSQUEZ MOLINA						
DEMANDADOS	- JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA - JORGE IVÁN MONTAÑO VELÁSQUEZ - VANESSA MONTAÑO VELÁSQUEZ - JULIÁN STIVEN MONTAÑO LONDOÑO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se tiene que el codemandado **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante apoderado judicial a través del correo electrónico del despacho presentó contestación a la misma, frente a lo cual debe citarse el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al codemandado **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**, sin que sea necesario correrle traslado de la demanda, toda vez que como se dijo, ya presentó contestación a la misma.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el

artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho la dará por contestada.

Ahora bien, además de la contestación presentada por el señor **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**, se encuentra que los codemandados **JULIÁN STIVEN MONTAÑO LONDOÑO** y **VANESSA MONTAÑO VELÁSQUEZ**, también allegaron respuesta, sin embargo, se advierte que ninguna de ellas cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que este Despacho, devolverá las mismas para que en el término de cinco (5) días, se sirvan corregir las falencias que a continuación se señalan, so pena de tenerse por no contestada la demanda:

- **REPLANTEAR** el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran redactados en primera persona, debiendo tener en cuenta que cada codemandado no es quien contesta la demanda, sino que lo hace a través de su apoderado judicial.
- **APORTAR** la prueba documental que relaciona como **los folios del proceso 001-2018-00256 donde anexo los folios correspondientes a los dineros depositados y los títulos nuevos**, toda vez que pese a relacionarlos no los aportó.

Finalmente, respecto del codemandado **JORGE IVÁN MONTAÑO VELÁSQUEZ**, se tiene que, pese a haberse notificado del auto admisorio de la demanda el 18 de abril del presente año y haber sido advertido que contaba con un término de diez días hábiles para presentar contestación, no allegó respuesta dentro del plazo concedido, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Con respecto a este último si bien advierte del despacho se allegó un memorial el día 5 de junio de 2023, el mismo resulta extemporáneo, además de no cumplir con el requisito de postulación exigido por el artículo 33 del CPT y SS para actuar en el proceso ordinario de primera instancia.

En ese sentido, se le indica al señor **JORGE IVÁN MONTAÑO VELÁSQUEZ**, que excepto para participar en la audiencia de **CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 77 del CPTSS, debe constituir abogado que lo represente, en los términos del artículo 73 del CGP, en concordancia con los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971.

Finalmente, se fija como fecha para que se lleve a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85-A del CPTSS, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 pm)**, con el fin de resolver la medida cautelar solicitada por el demandante.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bello**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, al codemandado, señor **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda respecto del señor **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA**.

TERCERO: DEVOLVER las contestaciones de la demanda presentadas por **VANESSA MONTAÑO VELÁSQUEZ** y **JULIÁN STIVEN MONTAÑO LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan:

VANESSA MONTAÑO VELÁSQUEZ

- **REPLANTEAR** el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran redactados en primera persona, debiendo tener en cuenta que cada codemandado no es quien contesta la demanda, sino que lo hace a través de su apoderado judicial.
- **APORTAR** la prueba documental que relaciona como **los folios del proceso 001-2018-00256 donde anexo los folios correspondientes a los dineros depositados y los títulos nuevos**, toda vez que pese a relacionarlos no los aportó.

JULIÁN STIVEN MONTAÑO LONDOÑO

- **REPLANTEAR** el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran redactados en primera persona, debiendo tener en cuenta que cada codemandado no es quien contesta la demanda, sino que lo hace a través de su apoderado judicial.

CUARTO: DAR por no contestada la demanda, respecto de **JORGE IVÁN MONTAÑO VELÁSQUEZ**.

QUINTO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo **85-A del CPTSS**, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los codemandados **JORGE MARIO MONTAÑO ZULETA, JULIÁN STIVEN MONTAÑO LONDOÑO** y **VANESSA MONTAÑO VELÁSQUEZ**, al abogado **CRISTIAN ERLEY RODRÍGUEZ MEJÍA**, portador de la T.P. No. 317.775 del C.S.J.

SÉPTIMO: ADVERTIR al señor **JORGE IVÁN MONTAÑO VELÁSQUEZ** que excepto para participar en la audiencia de **CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 77 del CPTSS, debe constituir abogado que lo represente, en los términos del artículo 73 del CGP, en concordancia con los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18659879>

Se aclara además que el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78d682a783968f6463d8c5476f6d141485ab4dfb644973f57b3784099e9fca**

Documento generado en 06/07/2023 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>